

Demanda de inconstitucionalidad - Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022 - José Jaime Uscátegui Pastrana

Jose Jaime Uscategui Pastrana HR <jose.uscategui@camara.gov.co>

Mié 14/12/2022 18:32

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Honorables

Magistrados de la Corte Constitucional.

Mediante la presente, me permito remitir la acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022 " *POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" para que en los términos de su competencia se pronuncien sobre la misma.

El archivo anexo contiene:

1. Demanda de inconstitucionalidad
2. Anexos
3. Cédula de ciudadanía del demandante

Cordialmente.

--

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Capitolio Nacional
Congreso de la República

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C

①

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones" - Ley de Paz Total.

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.333, en mi condición de ciudadano y miembro de la H. Cámara de Representantes y los abajo firmantes, de conformidad con nuestros derechos constitucionales, interponemos acción de inconstitucionalidad en contra de la norma de la referencia por cuanto es contraria a la Constitución Política en los términos más adelante narrados.

1. NORMA DEMANDADA

"LEY 2272 DE 2022

(Noviembre 04)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. *Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.*

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2°. *Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:*

a. Seguridad Humana: La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.

b. Paz total: La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo con los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.

De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.

c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.

Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.

CAPÍTULO II

MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL

ARTÍCULO 3°. *Modifíquese el artículo 3 de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 3°. *El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.*

ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 6°. *En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativo, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia*

o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales.

El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado "Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz".

PARÁGRAFO 1°. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.

- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.

PARÁGRAFO 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos,- negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto; podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las

mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

Precisar la delimitación geográfica de las mismas.

Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los

miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidad. es domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior; se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

PARÁGRAFO 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas del crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida.

PARÁGRAFO 6. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.

Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos.

PARÁGRAFO 8°. La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los

Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

PARÁGRAFO 9°. *Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, como mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.*

En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.

ARTÍCULO 6°. *Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor.*

ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. *Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.*

PARÁGRAFO 1. *El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuesta de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.*

PARÁGRAFO 2°. *El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República participen de los mismos.*

El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.

ARTÍCULO 7°. *Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ. *El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.*

PARÁGRAFO 1°. *El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.*

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de rimen de alto impacto.

PARÁGRAFO 2°. *En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz, Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar.*

PARÁGRAFO 3°. *Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.*

PARÁGRAFO 4°. *La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.*

El Gobierno Nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

ARTÍCULO 8°. *Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 8C. *En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás*

derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.

ARTÍCULO 9°. *Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 8D. *Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios; previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.*

Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

CAPÍTULO III

SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 10°. *Servicio Social para la Paz. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.*

ARTÍCULO 11°. *Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:*

- 1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.*
- 2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.*
- 3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.*
- 4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.*
- 5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.*

6. Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas, y la cultura campesina.

7. Servicio social para la protección y cuidado de las personas en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.

8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.

9. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.

11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.

PARÁGAFO 1°. El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.

PARÁGRAFO 2°. El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 12°. Cumplimiento de la sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional. En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2° del artículo 8° y 3° del párrafo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.

ARTÍCULO 13°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente

Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 14°. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCA) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

- a) Anonimato en la entrega.
- b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.
- c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

PARÁGRAFO 2°. Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCA).

PARÁGRAFO 3° Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1421 de 2010, así:

ARTÍCULO 2°. El artículo 2° de la ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

PARÁGRAFO. *No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.*

ARTÍCULO 16°. *El Gobierno Nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.*

ARTÍCULO 17°. *Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.*

También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contratado.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.

ARTÍCULO 18°. Paz con la naturaleza. La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.

CAPÍTULO V

PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 19°. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30; 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2, 4, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3 y 4 de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4, 5, 6, 8 de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

ARTÍCULO 20°. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de noviembre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GUSTAVO PETRO URREGO

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ¹

2. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

La norma aquí demandada infringe las disposiciones contenidas en los artículos 2, 29, 93, 113, 114, 116, 121, 135.3 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VIOLACION AL TRÁMITE IMPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE LEYES ORDINARIAS

3.1.1. FALTA DEL CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL:

¹ Congreso de la República. Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=197883>

En el transcurso del trámite legislativo del entonces proyecto de ley 160/2022 Cámara - 181/2022 Senado "Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, se define la política de paz de estado, y se dictan otras disposiciones.", hoy "Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA~ ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se faltó al procedimiento legislativo contenido, no solo en la Ley 5 de 1992, sino también en lo dispuesto por el Decreto 2055 de 2014, y por ende falta al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en el siguiente sentido:

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 Decreto 2055 del 16 de octubre de 2014 el Representante a la Cámara José Jaime Uscátegui, en su calidad de ponente, el día 10 de octubre de 2022 en el transcurso del debate del Proyecto de Ley 160/2022 Cámara - 181/2022 Senado, en las Comisiones Primeras Conjuntas del Congreso de la República, solicitó que el Consejo Superior de Política Criminal emitiera el concepto sobre el Proyecto de Ley mencionado, en los siguientes términos:

"Yo si aprovecho acá la presencia del señor Ministro de Justicia, para que nos vaya adelantando cual va a ser el concepto del Consejo Superior de Política Criminal que tendrá que tomar posición sobre este Proyecto de Ley porque la Política Criminal del Estado Colombiano está en juego y claramente la Ley dice que todo Proyecto de Acto Legislativo o Proyecto de Ley Ordinario que tenga implicaciones en la política criminal del Estado Colombiano debe contar con un concepto previo del Consejo Superior de Política Criminal. (...) Le pido el favor que siente una posición en esta plenaria porque lo que está en juego en medio de este proyecto de ley no es la negociación con unas cuantas estructuras criminales sino la política criminal del Estado Colombiano y usted quedaría muy mal pasando de agache en este día, sin dirigir al menos una sílaba a esta plenaria de lo que es la mirada del sector justicia en esta negociación que se avecina, así que terminando eso y haciéndole la solicitud como ponente de este proyecto de ley (...)"²

Véase así lo expuesto en el debate de las Sesión de las Comisiones Primeras Conjuntas en el siguiente enlace, minuto 5:34:55 a 5:36:05. https://www.youtube.com/watch?v=HA_6ZANSWQE&list=PLL-pb8e3V9QVoL3U_9YYmAeqLRGieVJXr&index=26

2. Así mismo, el día 25 de octubre de 2022 en el desarrollo de la Plenaria de la Cámara de Representantes en el cual se debatía el mismo Proyecto de Ley 160/2022 Cámara - 181/2022 Senado, el Representante a la Cámara José Jaime Uscátegui volvió a insistir en dos ocasiones, en su calidad de ponente del Proyecto de Ley, en la necesidad de tener el concepto del Consejo Superior de Política Criminal, no solo para

² Congreso de la República. Sesión de Comisiones Primeras Conjuntas. 10 de octubre de 2022. https://www.youtube.com/watch?v=HA_6ZANSWQE&list=PLL-pb8e3V9QVoL3U_9YYmAeqLRGieVJXr&index=26 minuto 5:34:55 a 5:36:05

mayor ilustración a los Congresistas y de quienes no somos abogados, sino también porque el Decreto 2055 de 2014 le impone esa obligación.

“... necesitamos tener sobre la mesa el concepto del Consejo Superior de Política Criminal, es una forma blindar al Gobierno señores de la bancada de Gobierno, no es con el ánimo de entorpecer la implementación de este proyecto de ley (...) La ley nos exige que todo proyecto de ley que tenga repercusión en la política criminal del Estado Colombiano y en el funcionamiento de la justicia penal tenga ese concepto previo...”³

Y más adelante sostuvo:

“... que antes de la Conciliación nos permitan tener sobre la mesa el concepto del Consejo Superior de Política Criminal y aquí estando mi compañero Duvalier de la Comisión Primera quien integra ese Consejo en nombre de los Congresistas de la Comisión Primera le pido encarecidamente que garantice que ese concepto llegue previo a la Conciliación...”⁴

Véase la intervención en el siguiente enlace, minuto 58:18 a 1:00:12 <https://www.youtube.com/watch?v=9dVqICxNbZg>

3. Mediante derecho de petición “DP22-JJUP-027” radicado virtualmente el día 18 de octubre de 2022 el Representante a la Cámara José Jaime Uscátegui solicitó, en su calidad de ponente del Proyecto de Ley 160/2022 Cámara, al Presidente del Consejo Superior de Política Criminal, el Ministro Néstor Iván Osuna Patiño, quien por virtud del artículo 91 de la Ley 1709 de 2014 preside el mencionado Consejo, que conceptuara sobre la iniciativa referida como Proyecto de Ley 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado.

Del mencionado derecho de petición se recibió respuesta el día 10 de noviembre de 2022, es decir 17 días después de radicado el derecho de petición, y 6 días después de sancionada la ley, es decir, que el Consejo Superior de Política Criminal se reunió extemporáneamente y **por ende falta a su deber legal.**

No es posible, desde el punto de vista jurídico, que el Consejo Superior de Política Criminal se reúna el mismo día en que se sanciona la Ley, es decir el 4 de noviembre de 2022, cuando la norma que regula el funcionamiento del mencionado Consejo, sostiene este debe emitir el concepto previamente al trámite legislativo, **ESTÁN FALTANDO A LA LEY.**

4. Es de recordar que la Ley que en el trámite legislativo se identificaba como 160 de 2022 Cámara y 181 de 2022 Senado, se sancionó el mismo día en que se reunió el Consejo de Política Criminal. Pero también nos debe llamar la atención que según Revista Semana: *“..el pasado viernes 4 de noviembre, el Gobierno llamó a sesión*

³ Congreso de la República. Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes. 25 de octubre de 2022. minuto 58:18 a 1:00:12 <https://www.youtube.com/watch?v=9dVqICxNbZg>

⁴ Congreso de la República. Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes. 25 de octubre de 2022. minuto 1:10:38 a 1:11:00 <https://www.youtube.com/watch?v=9dVqICxNbZg>

urgente al Consejo Superior de Política Criminal, conformado por la procuradora Margarita Cabello, el fiscal Francisco Barbosa, el presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, y dirigido por el ministro de Justicia, Néstor Osuna. La reunión fue virtual. Los asistentes se sorprendieron cuando el propio Osuna les planteó que firmaran un concepto favorable a la ley de paz total que ya había sido aprobada por el Congreso.⁵ Así mismo recalca el portal web que “Por supuesto, todos se negaron a firmar y le advirtieron a Osuna que, de hacerlo, podrían incurrir en un delito. Pese a que nadie firmó, el presidente sí sancionó la ley. Hoy hay preocupación porque creen que si alguien demanda, la paz total se podría caer en la Corte Constitucional por vicios de forma.”

Desconoce el Ministerio de Justicia y del Derecho, en tal sentido, que el Decreto 2055 de 2014 consagra como función del Consejo de Política Criminal **emitir concepto previo, no vinculante, sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo, que se encuentran en etapa de diseño y antes de su trámite en el legislativo, que incidan en la política criminal y en el funcionamiento de la justicia penal.**

Reza así el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 2055 de 2014:

“ Artículo 3. Funciones del Consejo Superior de Política Criminal. Son funciones del Consejo Superior de Política Criminal las siguientes:

(...)

6. Emitir concepto previo, no vinculante, sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo, que se encuentran en etapa de diseño, y antes de su trámite en el Congreso de la República, que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.”⁶

Se debe recalcar que la función que se le delega al Consejo Superior de Política Criminal es la de emitir concepto previo, función que a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas, el Consejo Superior de Política Criminal decidió abstenerse de rendir dicho concepto, es decir **están faltando a sus funciones y de tal manera vician el trámite legislativo.**

5. No obstante, al ver que no se emitía dicho concepto, el Representante a la Cámara José Jaime Uscátegui en su calidad de ponente, el día 2 de noviembre de 2022 radiqué en la Secretaría General de la Cámara de Representantes a las 10:59 am una proposición que pretendía aplazar (suspender) el debate de la conciliación del proyecto de ley 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado que se desarrollaría el 3 de noviembre de 2022, proposición que debía votarse antes de discutir la conciliación del Proyecto de Ley en mención y que no se hizo, a pesar de que el Presidente de la

⁵ msn.com. “¡Qué descuido!: un olvido del Gobierno Petro con la ley de la paz total puede salir caro. <https://www.msn.com/es-co/noticias/nacional/qu%C3%A9-descuido-un-olvido-del-gobierno-petro-con-la-ley-de-la-paz-total-puede-salir-car/ar-AA157omc>

⁶ Decreto 2055 del 16 de octubre de 2014. Artículo 3, numeral 6. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59780>

Cámara de Representantes, David Racero, la anunció en el minuto 11:07:07⁷ (<https://www.youtube.com/watch?v=cSHg25kWFv8&t=40192s>) de la transmisión de la Plenaria.

De tal manera faltó el Secretario General de la Cámara de Representantes a su deber consagrado en el numeral 3 del artículo 47 de la ley 5 de 1992 el cual consagra:

“ARTÍCULO 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

(...)

3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.⁸ (Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 94 de la misma ley 5 de 1992 sostiene:

“ARTÍCULO 94. Debates. Adicionado por el art. 27, Ley 1621 de 2013. El sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación, es lo que constituye el debate. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.”⁹

En este entendido, la proposición que el Representante a la Cámara José Jaime Uscátegui radicó y que pretendía suspender el debate hasta en tanto se pronunciara el Consejo Superior de Política Criminal, dado que se hacía necesario conocer la postura del Ministerio Público, de la Rama Judicial, del Fiscal General de la Nación, de la Policía Nacional, de la Agencia Nacional de Inteligencia, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento Nacional de Planeación; debía someterse a discusión y posteriormente a votación, cosa que en el trámite nunca ocurrió.

Algunas de las entidades mencionadas anteriormente ya han manifestado sus preocupaciones respecto de la Ley ya sancionada y que en el trámite legislativo se identificaba como Proyecto de Ley 160/2022 Cámara - 181/2022 Senado.

Es de recordar que la proposición en mención es una proposición suspensiva en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1992:

“ARTÍCULO 114. Clasificación de las proposiciones. Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

(...)

⁷ Plenaria Cámara de Representantes 3 de noviembre de 2022

<https://www.youtube.com/watch?v=cSHg25kWFv8&t=40192s>

⁸ Ley 5 del 17 de junio de 1992. Artículo 47, numeral 3.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

⁹ Ley 5 del 17 de junio de 1992. Artículo 94.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

3. *Proposición suspensiva. Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión. Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente.*¹⁰

Es así como la procedencia de mi proposición suspensiva era admisible a la luz del artículo 112 de la Ley 5 de 1992 en tanto que:

“ARTÍCULO 112. Procedencia de las proposiciones. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de: modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta. La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.”¹¹ (Negrita fuera de texto).

De tal forma y en consideración al artículo 113 de la misma norma, el trámite que se debía dar era someter a discusión mi proposición radicada, y que además de ello, el Presidente de la Cámara de Representantes anunció pero no dejó que el Representante a la Cámara José Jaime Uscátegui tomara la palabra para sustentarla.

“ARTÍCULO 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.”¹²

Así mismo, desconoce la Directiva Presidencial 6 de 2018, vigente a la fecha, la cual sostiene:

“II. Proyectos de ley que inciden en la política criminal o en el Sistema de Justicia Penal y Penitenciario

Sin perjuicio de lo establecido en el acápite I de esta Directiva, de manera adicional se tendrán en cuenta las siguientes directrices, para dar así cumplimiento a las órdenes que impartió la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 del 16 de diciembre de 2015:

(...)

2. Los proyectos de ley o acto legislativo que inciden en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario deberán venir acompañados

¹⁰ Ley 5 del 17 de junio de 1992. Artículo 114, numeral 3.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

¹¹ Ley 5 del 17 de junio de 1992. Artículo 112.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

¹² Ley 5 del 17 de junio de 1992. Artículo 113.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

de un pronunciamiento del Consejo Superior de Política Criminal, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 3o del Decreto 2055 de 2014.”¹³

En tal sentido el Secretario General del Congreso de la República, Dr. Gregorio Eljach Pacheco emitió un documento cuyo consecutivo es SGE-CS-05783-2022 mediante el cual certifica que “durante el trámite del Proyecto de Ley 181 de 2022 Senado - 160 de 2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA, Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **no se presentó concepto por parte del Consejo Superior de Política Criminal.**”¹⁴ (Negrita fuera de texto)

Todo lo anterior, fragmenta directamente el ordenamiento constitucional en tanto que el debido proceso no se configura, y por ende se remite a una infracción directa al artículo 29 de la constitución y por ende vicia el trámite legislativo.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”¹⁵

Es de recordar que la H. Corte Constitucional mediante sentencia T - 388 de 2013 recalcó que “Se busca fortalecer el papel del Consejo Superior de Política Criminal como instancia de análisis de todos los proyectos de ley que en materia penal y penitenciaria estén en curso en el Congreso de la República. El compromiso del Ministerio de Justicia y del Derecho es hacer esta instancia mucho más efectiva, razón por la cual se ha enviado a la Comisión para su estudio, todos los proyectos de ley que actualmente son objeto de análisis por esta Corporación legislativa.”¹⁶

Bajo este concepto, si lo que se busca es fortalecer el papel del Consejo Superior de Política Criminal como instancia de análisis de todos los proyectos de ley que en materia penal y penitenciaria estén en curso en el Congreso de la República, no es lógico que a estas instancias el Consejo Superior de Política Criminal se niegue o se abstenga de emitir un concepto que claramente, a todas luces, incide en la política criminal del Estado Colombiano y en su esencia incide en el Sistema Jurídico penal al inmiscuirse en las excarcelaciones de quienes en este momento sostienen una medida de aseguramiento privativa de la libertad, de tal manera que se pudiese evitar

¹³ Presidencia de la República. Directiva Presidencial 6 del 27 de agosto de 2018. “Proyectos de actos legislativos, de ley y de decretos reglamentarios - trámite previo” http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/directiva_presidencia_0006_2018.html

¹⁴ Secretaría General del Senado de la República. Certificación SGE-CS-05783-2022. Gregorio Eljach Pacheco.

¹⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 29. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr008.html#241

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T - 388 del 28 de junio de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-388-13.htm>

la suspicacia y la preocupación que en estos momentos tienen y manifiestan la Rama Judicial, tanto desde el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Procuradora Margarita Cabello, del Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa, entre otros expertos que pertenecen al Consejo de Política Criminal.

Así las cosas, no se es comprensible como si las autoridades que pertenecen al Consejo Superior de Política Criminal están manifestando sus preocupaciones frente a la referida Ley, este mismo Consejo no emite concepto previo al trámite legislativo.

Todo lo anterior, se pudiese haber evitado con la simple diligencia y cumplimiento de la Ley, en tanto que el Consejo Superior de Política Criminal hubiese emitido el concepto solicitado en varias oportunidades.

Así como también en su momento se había puesto sobre la mesa la preocupación sobre los términos de sometimiento de las estructuras criminales, términos que dentro del Estado Social, Democrático y de Derecho se regulan mediante una Ley expedida por el Congreso de la República y no mediante un decreto que emite la Rama Ejecutiva. Preocupación que en estos momentos le genera igualmente al Fiscal General de la Nación en tanto que *"El fiscal general de la Nación, Francisco Barbosa Delgado, señaló que un eventual plan de sometimiento para alcanzar la paz total, como el planteado por el gobierno de Gustavo Petro, debe hacerse ante la justicia ordinaria para evitar posibles 'colados'."*¹⁷ Preocupación que pudo evitarse si el Consejo Superior de Política Criminal hubiese emitido el concepto respectivo.

De esta forma, se fragmenta de forma directa el artículo 135, en su numeral 3, el cual consagra:

"ARTÍCULO 135. Son facultades de cada Cámara:

(...)

*3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral <sic> 2 del Artículo siguiente"*¹⁸ *(sic)*

A este punto se hace necesario recordar que el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal contiene las medidas privativas y no privativas de la libertad. De esa misma forma, el artículo 308 del mismo Código Procedimental establece que:

"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o

¹⁷ RCN Radio. "Fiscal advierte que estará alerta para evitar 'colados' en la paz total"
<https://www.rcnradio.com/colombia/fiscal-advierte-que-estara-alerta-para-evitar-colados-en-la-paz-total>

¹⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 135, numeral 3.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#135

de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia.¹⁹

Así entonces, la ley determina un estándar de verdad para solicitar o imponer medidas de aseguramiento: “inferir razonablemente”. Por lo que si el Gobierno Nacional pretende encarcelar a quienes sopesan con esta medida, lo mínimo es que el Consejo Superior de Política Criminal emita el concepto respectivo como lo ordena la Ley.

3.2 VIOLACION A NORMAS CONSTITUCIONALES SUSTANCIALES

3.2.1 VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SEPARACIÓN DE PODERES

Además de los vicios de procedimiento que se presentaron en el desarrollo del trámite legislativo de la Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022, es importante mencionar las normas constitucionales sustanciales que también infringe la norma demandada. En primer lugar, la Ley 2272 de 2022 viola de forma flagrante el principio de separación de poderes que se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 113 y 121. Lo anterior toda vez que la norma le asigna al Presidente de la República funciones que la Carta Política consagró exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial (artículos 116 y 230 superiores) y la Rama Legislativa (artículo 114 superior).

Cabe recordar las normas superiores citadas con anterioridad:

- Artículo 113 de la Carta Política: “Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”²⁰.

¹⁹ Código de Procedimiento Penal. Artículo 308.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr007.html#308

²⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 113. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

- Artículo 121: "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".²¹
- Artículo 116: "Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia".²²
- Artículo 230: "Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".²³
- Artículo 114: "Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes (...)".²⁴

La Ley 2272 de 2022 en su artículo 5, párrafo 1, consagra: "(...) Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de éste, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos (...). Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de la libertad"²⁵ (subrayado fuera de texto).

El apartado subrayado, por medio de un texto ambiguo, le otorga al Presidente de la República la potestad abierta de excarcelar detenidos cuando este, de forma discrecional, considere que pueden aportar al proceso de paz y a la conflictividad social. Lo anterior resulta contrario al principio constitucional de separación de poderes pues son los Jueces de la República los competentes para administrar justicia y decidir la libertad o no de un detenido con base en lo establecido en la ley (artículos 116 y 230 superiores).

Es importante mencionar que la facultad inconstitucional que le otorga al Presidente de la República la Ley 2272 de 2022, si bien se piensa utilizar por parte del gobierno para liberar a miembros del grupo de la primera línea que están siendo procesados o ya fueron condenados en la Jurisdicción Ordinaria, le abre la puerta al Presidente de la República para que con posterioridad pueda liberar a cualquier detenido a su arbitrio. Esto desnaturaliza al Estado de Derecho y al ordenamiento jurídico colombiano frente a la administración de justicia.

²¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 121. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

²² Constitución Política de Colombia. Artículo 116. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

²³ Constitución Política de Colombia. Artículo 230. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

²⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 114. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

²⁵ Ley 2272 del 04 de noviembre de 2022. Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones. Artículo 5. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2272_2022.html

Sumado a ello, y reiterando una de las ideas anteriores, es de resaltar que las condiciones para la liberación de un detenido o para el sometimiento a la justicia de una persona deben estar contenidas de forma expresa en las normas, no pueden ser establecidas por el Presidente de la República, que tampoco tiene la potestad de legislar, toda vez que el artículo 114 superior asigna dicha labor al Congreso de la República. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia desarrolla el principio de reserva legal en materia penal: *"El principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal."*²⁶ En ese orden de ideas, la Ley 2272 de 2022 vuelve a incurrir en un error constitucional cuando no establece las condiciones o requisitos para la liberación de detenidos, así como tampoco los términos para el sometimiento a la justicia de las personas objeto de la ley y menciona que "los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia" (artículo 5, segundo inciso, de la ley 2272 de 2022).²⁷ En otras palabras, le otorga al Presidente la labor de hacer lo que realmente la ley debe contener.

Las preocupaciones expuestas anteriormente, no solo han sido advertidas por algunos miembros del órgano legislativo, también han sido señaladas por diversas autoridades y otros organismos.

- La Procuradora Margarita Cabello ha manifestado: "Corresponde a los jueces decidir sobre la privación legal de la libertad y, asimismo, sobre la liberación de los detenidos y condenados en todos los casos. La reserva judicial supone una competencia inderogable en una democracia constitucional con división de poderes y ello impide que se diluyan las competencias. El Gobierno no es competente para ordenar libertades y menos para generalizar siquiera la situación jurídica, en particular, de quienes han surtido una ruta judicial cuya legalidad se presume y en la cual los recursos y las acciones constitucionales son la vía para asegurar derechos y garantías".²⁸
- El Director de la Corporación Excelencia por la Justicia, Hernando Herrera expuso: "Es un absoluto desacierto la decisión de dejar en libertad a estas personas, envía un mensaje negativo a toda la sociedad, afectando así

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-739 de 2000. MP Fabio Moron Diaz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-739-00.htm>

²⁷ Ley 2272 del 04 de noviembre de 2022. Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones. Artículo 5.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2272_2022.html

²⁸ Revista Semana. "Las opiniones del señor presidente se respetan, pero no alcanzan a definir las imputaciones": procuradora rechaza libertad para integrantes de la primera línea.

<https://www.semana.com/nacion/articulo/las-opiniones-del-senor-presidente-se-respetan-pero-no-alcanzan-a-definir-las-imputaciones-procuradora-rechaza-libertad-para-integrantes-de-la-primera-linea/202255/>

gravemente el respeto a la institucionalidad. Cuando un Estado deja que se deteriore la Rama Judicial está haciendo un llamado a la anarquía y al caos”.²⁹

- El Magistrado Hugo Alexander Ríos del tribunal de Bogotá enunció: “Todas las decisiones de los jueces se han tomado sobre la base de un ordenamiento jurídico, son decisiones legítimas. Quienes han sido privados de la libertad, están allí por una orden de autoridad competente emitida de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, luego no hay ninguna detención ilegal. Ahora bien, quien considere que está detenido ilegalmente, pues hay unas acciones que las conocen como habeas corpus para quien considere que está retenido detenido ilegalmente”.³⁰ Lo anterior haciendo referencia a la posible liberación de miembros de la primera línea por parte del gobierno y al debido proceso que establece la constitución y la ley.
- El Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa Delgado, señaló: “(...) El Ejecutivo no puede incidir en decisiones tomadas por la Rama Judicial frente a delitos comunes, como los que se cometieron en el marco de las violentas protestas”³¹

3.2.2 VIOLACION A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES DE LAS VÍCTIMAS

La Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022, además de violar la separación de poderes, viola los derechos y garantías constitucionales y convencionales de las víctimas. El artículo 93 de la Constitución Política establece: “*Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*”³²

Es importante recordar algunas de las obligaciones internacionales que ha adquirido Colombia para con los derechos de las víctimas de conductas delictivas.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):
Artículo 8.1: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

²⁹ Revista Semana. “La justicia escandalizada: si el presidente Gustavo Petro deja libres a integrantes de la primera línea de un plumazo habrá “intromisión indebida en los procesos” y será “ilegal”. <https://www.semana.com/nacion/articulo/primer-linea-que-daran-libres-al-convertirse-en-gestores-de-paz-gracias-a-un-plumazo-presidencial-las-criticas-desde-la-rama-judicial/202244/>

³⁰ Revista Semana. “Jueces ponen en su lugar al presidente Gustavo Petro y le aclaran que “integrantes de la primera línea no son detenidos ilegales”, hay pruebas contra ellos”. <https://www.semana.com/nacion/articulo/jueces-ponen-en-su-lugar-al-presidente-petro-le-aclaran-que-integrantes-de-la-primer-linea-no-son-detenidos-ilegales-hay-pruebas-contra-ellos/202213/>

³¹ Revista Semana. “Alerta entre jueces y fiscales: la cúpula de la justicia le hace graves advertencias al presidente Gustavo Petro, quien quiere liberar a los integrantes de la primera línea. No se puede”. <https://www.semana.com/nacion/articulo/alerta-entre-jueces-y-fiscales-la-cupula-de-la-justicia-le-hace-graves-advertencias-al-presidente-gustavo-petro-quien-quiere-liberar-a-los-integrantes-de-la-primer-linea-no-se-puede/202234/>

³² Constitución Política de Colombia. Artículo 93. <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter³³ (subrayado fuera de texto).

Artículo 24: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".³⁴

Artículo 25: "Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."³⁵

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reiterando:

Artículo 3: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, (...);

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso (...)

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."³⁶

- Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."³⁷

³³ Organización de las Naciones Unidas. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³⁴ Organización de las Naciones Unidas. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 24. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³⁵ Organización de las Naciones Unidas. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³⁶ Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 03. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³⁷ Organización de las Naciones Unidas. Declaración universal de Derechos Humanos. Artículo 3. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Artículo 8: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*³⁸

Artículo 28: *“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”*³⁹

Es de gran relevancia mencionar que de los tratados internacionales de Derechos Humanos se derivan los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de toda persona que haya sido víctima de una conducta delictiva. En ese orden de ideas, la Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022, viola los tratados internacionales ratificados por Colombia en las disposiciones que establecen la protección judicial para las víctimas y a su vez el artículo 93 de la Constitución Política. Lo anterior debido a tres motivos fundamentales.

En primer lugar, la ley demandada faculta al Presidente de la República para decidir, a su arbitrio, que una persona que está siendo procesada salga en libertad, a pesar de que la autoridad competente haya decidido que se cumplen los requisitos que trae la ley para que se le imponga una medida de aseguramiento, inclusive en los casos en que la medida se impuso en aras de protección a la víctima.

En segundo lugar, la ley demandada faculta el Presidente de la República para decidir, a su arbitrio, que una persona que ya ha cometido conductas delictivas probadas mediante el debido proceso y que por ende fue condenada y sancionada por autoridad competente, salga en libertad, a pesar de que la violación a los derechos de la víctima constituyan, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, una sanción o pena privativa de la libertad.

En tercer lugar, es de recalcar que la Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022 no menciona los derechos de las víctimas, ni las medidas de reparación pertinentes, tampoco mecanismos para garantizar su derecho a la justicia.

Todo lo anterior infringe las garantías internacionales de las víctimas, en especial el derecho a tener un recurso efectivo ante los jueces competentes, que las amparen contra actos que violen sus derechos. También, a que el Estado garantice el cumplimiento, por parte de las autoridades, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en el desarrollo de la presente acción de inconstitucionalidad, se solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional declarar la inexecutable de la Ley 2272 del 4 de noviembre de 2022.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

³⁸ Organización de las Naciones Unidas. Declaración universal de Derechos Humanos. Artículo 8. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³⁹ Organización de las Naciones Unidas. Declaración universal de Derechos Humanos. Artículo 28. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La H. Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 el cual reza:

“ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”⁴⁰

Así mismo, la presente demanda de inconstitucionalidad cumple con los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991⁴¹

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, pongo a su disposición la dirección física Carrera 7 No. 8 - 68 Primer Piso Edificio Nuevo del Congreso, y en la dirección electrónica jose.uscategui@camara.gov.co.

José Jaime Uscátegui
C.C. 80.089.333 de Bogotá D.C.

⁴⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 240, numeral 4. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

⁴¹ Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991. Artículo 2. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2067_1991.html

ANEXOS

1. Derecho de Petición enviado por el Representante José Jaime Uscateguí, solicitando al Consejo Superior de Política Criminal el concepto frente al Proyecto de Ley 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado, por el cual se aprobó la Ley 2272 del 04 de noviembre de 2022.
2. Soporte del envío por correo electrónico del mencionado derecho de petición.
3. Respuesta del Consejo Superior de Política Criminal frente al derecho de petición, a través de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal.
4. Proposición de aplazamiento de la discusión del Informe de Conciliación del Proyecto de Ley 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado, por el cual se aprobó la Ley 2272 del 04 de noviembre de 2022, toda vez que no se había recibido el Concepto de Política Criminal.
5. Certificado del Secretario General del Congreso de la República sobre la falta del Concepto de Política Criminal durante el trámite del Proyecto de Ley 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado, por el cual se aprobó la Ley 2272 del 04 de noviembre de 2022.
6. Se solicita tener en cuenta los videos de las transmisiones aportados a lo largo del desarrollo del presente escrito, que corresponden a las transmisiones de las Sesiones Primeras Conjuntas, Plenaria de la Cámara de Representantes y Conciliación en el trámite legislativo del Proyecto de Ley 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado.

Bogotá D.C., octubre de 2022
DP22-JJUP-027



Señor
Néstor Iván Osuna Patiño
Presidente
Consejo Superior de Política Criminal
gestion.documental@minjusticia.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de concepto – Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”.

Estimado ministro Osuna.

En calidad de Representante a la Cámara por Bogotá de la Comisión Primera Constitucional Permanente, como ponente designado en el Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, respetuosamente solicito conceptuar sobre la iniciativa citada.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta; autorizo ser notificado al correo electrónico jose.uscategui@camara.gov.co; para cualquier inquietud o información adicional, por favor comunicarse bien sea a mi celular 3102782407 y/o con la asesora jurídica de mí Unidad de Trabajo Legislativo, María Camila Gómez Piña al celular 3004438825.

Atentamente.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara
Congreso de la República



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Director
General Accounting Office
Washington, D.C. 20548-0001

Enclosed for the Director are 10 copies of the report of the Comptroller General of the Republic, dated and captioned as above. The report was prepared in accordance with the provisions of the Act of October 10, 1940, as amended, and the Act of October 10, 1940, as amended, and the Act of October 10, 1940, as amended.

Very truly yours,
Director

The report of the Comptroller General of the Republic, dated and captioned as above, was prepared in accordance with the provisions of the Act of October 10, 1940, as amended, and the Act of October 10, 1940, as amended, and the Act of October 10, 1940, as amended.

Approved for the Director and the Comptroller General of the Republic, dated and captioned as above, by the Comptroller General of the Republic, dated and captioned as above.


Director
General Accounting Office
Washington, D.C. 20548-0001



Jose Jaime Uscategui Pastrana HR <jose.uscategui@camara.gov.co>

B

DP22-JJUP-027-Solicitud de concepto – Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”.

1 mensaje

Jose Jaime Uscategui Pastrana HR <jose.uscategui@camara.gov.co>
Para: gestion.documental@minjusticia.gov.co

18 de octubre de 2022, 19:25

Bogotá D.C., octubre de 2022
DP22-JJUP-027

Señor
Néstor Iván Osuna Patiño
Presidente
Consejo Superior de Política Criminal
gestion.documental@minjusticia.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de concepto – Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”.


Estimado ministro Osuna.

En calidad de Representante a la Cámara por Bogotá de la Comisión Primera Constitucional Permanente, como ponente designado en el Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, respetuosamente solicito conceptuar sobre la iniciativa citada.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta; autorizo ser notificado al correo electrónico jose.uscategui@camara.gov.co; para cualquier inquietud o información adicional, por favor comunicarse bien sea a mi celular 3102782407 y/o con la asesora jurídica de mi Unidad de Trabajo Legislativo, María Camila Gómez Piña al celular 3004438825.

Atentamente.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara
Congreso de la República

 **DP22-JJUP-027- Solicitud de concepto – Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado.pdf**
175K



9

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Señor
JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Congreso de la República de Colombia
Carrera 7 No. 8 - 68 Piso 1 Edificio Nuevo Congreso
jose.uscategui@camara.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:QwwzRNMg5N

Asunto: Respuesta solicitud concepto

Respetado doctor Uscátegui,

Esta cartera recibió su comunicación con radicado interno MJD-EXT22-0042243, en la que solicita al Consejo Superior de Política Criminal el estudio del proyecto de ley 160-2022C/181-2022S "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 del 2022, 1106 del 2006, 1421 del 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones".

Atendiendo que la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria ejerce la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal, de manera atenta procedemos a dar respuesta a su solicitud.

Al respecto, téngase que, con fundamento en su solicitud, esta Secretaría Técnica citó al Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal el día 4 de noviembre para discutir el proyecto de ley referido, en sesión extraordinaria. En esta sesión, el Comité Técnico tomó la decisión de abstenerse de emitir un pronunciamiento frente a la iniciativa. Es decir, decidió no emitir concepto para discusión del Consejo Superior de Política Criminal.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN



Director de Política Criminal y Penitenciaria
DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=t%2Fp9RhUEpfGsxnq5oheCtaEW8O524PvRwRjXR6r9F8E%3D&cod=GRtsMnqb9E3lycGb8qacjA%3D%3D>

Este informe técnico es un documento de carácter informativo que forma parte del proceso de evaluación del Proyecto de Ley 217 de 2017, por medio del cual se modifica, adiciona y promulga el artículo 187 del Código Penal, por medio del cual se modifica y adiciona los artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022
OFI22-JJUP-184

20

Señor
David Ricardo Racero Mayorca
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

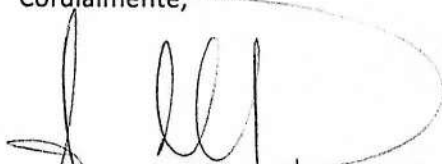
Asunto: Solicitud de aplazamiento de la discusión del Informe de Conciliación del **Proyecto de Ley N° 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado** “*Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones*”

Respetado Presidente Racero,

En mi calidad de Representante a la Cámara por Bogotá de la Comisión Primera Constitucional Permanente, respetuosamente solicito que se aplace la discusión del Informe de Conciliación del **Proyecto de Ley N° 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado** “*Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones*”, por cuanto no se ha recibido concepto del Consejo Superior de Política Criminal, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014.

Poder contar con este concepto es sumamente importante toda vez que en el se plasma la postura de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento Nacional de Planeación, sobre la presente iniciativa legislativa.

Cordialmente,



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Capitolio Nacional
Congreso de la República

02 NOV 2022
10:59a



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Justificación

De conformidad con el artículo 167 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, el Consejo Superior de Política Criminal *"deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República"*. En este sentido, desde la discusión de la presente iniciativa en sesiones conjuntas de los días 5 y 10 de octubre de 2022, se ha insistido en la necesidad de contar con el concepto que permite conocer la postura de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Agencia Nacional de Inteligencia, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento Nacional de Planeación, sobre la iniciativa.

Es importante destacar que de conformidad con la Ley 65 de 1993 y el Decreto 2055 de 2014, el Consejo Superior de Política Criminal asesora al Gobierno Nacional en la implementación de la Política Criminal del país, aprueba el Plan Nacional de Política Criminal, realiza recomendaciones sobre la estructura y funcionamiento del sistema penal, revisa el estado del sistema penitenciario y carcelario y las condiciones que este ofrece para la resocialización de los condenados y brinda lineamientos para la coordinación con las demás instituciones del Estado en la elaboración y adopción de políticas públicas con el objeto de unificar sus acciones, entre otras, en la lucha contra el crimen.

La presente iniciativa legislativa incide en materia penal principalmente por tres motivos:

- Primero, crea un procedimiento diferente al que hoy tenemos en el Código de Procedimiento Penal para abordar conductas penales cometidas por los grupos delincuenciales.
- Segundo, crea beneficios para algunas personas que por sus conductas deben responder ante la ley, por fuera de lo que hoy establece la legislación en materia penal.
- Tercero, realiza un cambio en materia de política criminal del estado al optar mecanismos diferentes a lo establecidos actualmente en materia penal para el tratamiento de grupos delincuenciales y los delitos cometidos en el marco de sus actividades.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Secretaría General

SGE -CS- 05783- 2022
Bogotá D.C; 12 de diciembre de 2022

PARA: PAOLA HOLGUIN MORENO
Senadora de la República

DE: GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretaría General Senado de la República.

Asunto: Certificación al radicado SGE-CS-03643-2022

Respetada Senadora,

Me permito remitir certificación del trámite legislativo del Proyecto de Ley 181 de 2022, de conformidad con la información entregada por la Sección de Leyes del Senado de la República.

Con atento saludo,

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

ADQUIRE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional
Carrera 7ª N° 8-68 – Primer Piso
Secretaria.general@senado.gov.co



SECCIÓN DE LEYES

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

CERTIFICA

Que, de conformidad con la información entregada por la Sección de Leyes del Senado de la República, se pudo constatar que durante el trámite del Proyecto de Ley No. 181 de 2022 Senado – 160 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, , SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", no se presentó concepto por parte del Consejo Superior de Política Criminal.

Lo anterior, se expide a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).


GREGORIO ELJACH PACHECO

Elaboró – Sarly Novoa Garzón
Revisó – Ruth Luengas Peña
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186

